



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 3 de junio de 2020

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00137 de LUZ ESMERALDA CARRILLO INFANTE contra FAMISANAR EPS.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por la señora Luz Esmeralda Carrillo Infante en contra de Famisanar EPS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en salud a través de la EPS Famisanar y que actualmente enfrenta el diagnóstico denominado *"síndrome seco, otras opacidades centrales de la córnea"* y *"catarata senil nuclear"*.

Adujo que el 10 de febrero de 2020 mediante valoración médica, le fue ordenado el procedimiento médico denominado *"ecografía ocular modo A y B"*, *"remisión con el especialista de Córnea"* y el suministro de los insumos denominados *"Hialuronato de sodio y Ciclosporina"* sin que a la fecha se hayan materializado.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior solicita que, a través de la presente acción, se proteja el derecho fundamental a la salud y, en consecuencia, se ordene a Famisanar EPS-S materializar la práctica de los exámenes médicos y suministrar los medicamentos ordenados por su médico tratante.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 20 de mayo de 2020, por medio del cual se vinculó a la Caja de Compensación CAFAM y se libró comunicaciones a la accionada y a la vinculada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

CONTESTACIÓN

Famisanar EPS a través de su Directora de Gestión del Riesgo Poblacional señaló que en lo referente a la *"CITA DE ECOGRAFÍA OCULAR"* fue programada para el 29 de mayo de 2020 a las 10:45 de la mañana con el Especialista Mauricio Latorre en el punto de atención Oftalmohelp- Forest.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Que con relación a los medicamentos denominados «*CICLOSPORINA (MODUSIK-A OFTEN) SOLUCION 1 % FRASCO POR 5 ML Y HIALURONATO DE SODIO (LAGRICEL® OFTEN) 4MG/ML SOLUCION OFTALMICA VIAL POR 0,5ML*» señaló que la accionante no cuenta con una prescripción médica vigente.

Por otra parte, indicó que frente a la “*CITA CORNEOLOGÍA*” no había sido radicada la solicitud ante la EPS, razón por la cual, generó un direccionamiento para la IPS FUNDONAL.

Así mismo indicó que en lo referente al examen denominado *POTENCIALES EVOCADOS VISUALES*, fue programado para el 28 mayo 02:00 p.m. con la IPS ELECTROFISIATRIA.

Conforme a lo anterior, solicitó declarar la carencia actual del objeto por hecho superado dado ha autorizado y garantizado el suministro de todos los servicios que la promotora ha requerido.

La **Caja de Compensación CAFAM** a través de la abogada de sección de litigios y consultas de la Subdirección Jurídica señaló que respecto a la *Ecografía Ocular* de la promotora, la autorización se encuentra vencida por lo que solicita renovación de la misma.

Por otra parte, reseñó que en cuanto a los medicamentos, la promotora a la fecha no cuenta con autorizaciones vigentes en el aplicativo de salud de Famisanar, por lo que corresponde a la EPS tramitar dicha autorización.

Así mismo indicó que el medicamento denominado «*CLOROQUINA (HMX) 150MG (CLOROQUINA FOSFATO 250MG) TABLETA*» se encuentra con autorización activa desde el 12 de mayo hasta el 10 de junio de 2020 con autorización n° 63102492.

Finalmente adujo que la autorización y entrega a domicilio corresponde a Famisanar EPS, razón por la cual, señaló que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante por lo que solicitó su desvinculación de la tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados (Sentencia T-673 de 2017). Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadores de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.

Caso en concreto

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger el derecho fundamental a la salud de Luz Esmeralda Carrillo Infante hay lugar a ordenar a la accionada Famisanar EPS que asigne fecha para los exámenes ordenados por sus médicos tratantes y entregue los medicamentos requeridos para mejorar su estado de salud.

Con la documental aportada por la accionante el Despacho encuentra que el 10 de febrero de 2020 le fue proferida una remisión de exámenes especializados denominados "*Ecografía Ocular Modo A y B*" y "*Potenciales Visuales Evocados Multifocales*", por los diagnósticos denominadas "*síndrome seco, otras opacidades centrales de la córnea*" y "*catarata senil nuclear*"; así mismo, que el 30 de diciembre de 2019 le fue prescrita una fórmula médica para reclamar los medicamentos denominados "*Hialuronato de Sodio 4mg/ 1ml*" y "*Ciclosporina*" para un tratamiento con duración de 3 meses.

En este sentido es claro para el Despacho que la accionante Luz Esmeralda Carrillo Infante tiene un diagnóstico vigente que exige la realización de exámenes médicos y el suministro de medicamentos para adelantar el tratamiento respectivo, los cuales no han sido

1 Ver archivo PDF denominado Anexo 1 (folio 1 y 4)

2 Ver archivo PDF denominado Anexo 1 (folio 5)



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

suministrados por la EPS a que se encuentra afiliada, conducta que sin duda amenaza sus derechos fundamentales y precisan un estudio de fondo por parte de juez constitucional.

En ese contexto se tiene que Famisanar EPS en su escrito de contestación señaló que los exámenes especializados denominados "Ecografía Ocular Modo A y B" y "Potenciales Visuales Evocados Multifocales" fueron programados para el 28 y 29 de mayo de 2020, por lo que este Despacho se comunicó con la accionante al abonado telefónico 310 628 9180 el 2 de junio del año en curso y pudo constatar que, en efecto, habían sido practicados los exámenes requeridos.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado al practicarse los exámenes especializados denominados "Ecografía Ocular Modo A y B" y "Potenciales Visuales Evocados Multifocales" ordenadas por el médico tratante de la señora Carrillo Infante.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "caería en el vacío" y que se materializa a través de las siguientes circunstancias:

"3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. (...)"

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho." (Negrilla fuera del texto)

Es por todo lo anterior, que se declarará la carencia actual de objeto por existir un hecho superado, frente a los exámenes especializados denominados "Ecografía Ocular Modo A y B" y "Potenciales Visuales Evocados Multifocales".

Ahora bien, en cuanto al suministro de los medicamentos denominados «Hialuronato de Sodio 4mg/ 1ml», y «Ciclosporina» observa el Despacho que si bien en la contestación de



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

la tutela la encartada señaló que a la fecha no obra una prescripción médica reciente, lo cierto es que de la documental que se aportó se evidencia que ambos medicamentos se prescribieron en el mes de diciembre de 2019 para un periodo de 3 meses; sin embargo, solo se corrobora que dichos insumos fueron suministrados en enero y marzo de 2020³ lo que evidencia que no pudo terminar su tratamiento dado que se encuentra pendiente el tercer insumo, por lo que se ordenará su entrega.

Ahora, se evidencia que en la respuesta que allegó la Caja de Compensación CAFAM, la orden del medicamento denominado «*Ciclosporina*» se encuentra activa por parte de la EPS desde el 12 de mayo hasta el 10 de junio con el número de autorización 63102492⁴, sin embargo, aseguró que corresponde a Famisanar EPS, autorizar y direccionar a la accionante a su red de prestadores contratadas y habilitadas para tal fin; ya que no le corresponde a la droguería CAFAM realizar la dispensación de medicamentos que no se encuentran debidamente autorizados por el asegurador.

Así las cosas, el Despacho **ordenará** a Famisanar EPS, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión suministre a través de su red de IPS el medicamento denominado «*Hialuronato de Sodio 4mg/ 1ml, fórmula por 3 meses*», a la accionante y acredite ante este Despacho la entrega del mismo.

Igualmente, **ordenará** a Famisanar EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite ante este Despacho la entrega del medicamento denominado «*Ciclosporina*» a la aquí accionante.

Es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el párrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

3 Ver archivo anexo contestación Famisanar (folios 2 y 3)

4 Ver archivo anexo contestación CAFAM (folio 3)



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud invocado por **Luz Esmeralda Carrillo Infante** en contra de **Famisanar EPS**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS Famisanar S.A.S.** representada legalmente por **Elías Botero Mejía** que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión** suministre a través de su red de IPS el medicamento denominado «*Hialuronato de Sodio 4mg/ 1ml, fórmula*», a la accionante y acredite ante este Despacho la entrega del mismo.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS Famisanar S.A.S.** representada legalmente por **Elías Botero Mejía** que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión** acredite ante este Despacho la entrega del medicamento denominado «*Ciclosporina*» a la accionante.

CUARTO: PREVENIR a las personas responsables de cumplir el fallo de tutela, a que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir nuevamente en las conductas que motivaron la iniciación de esta acción, pues de no cumplir con lo aquí ordenado, habría lugar a iniciar el incidente de desacato correspondiente en los términos de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DECLARAR el hecho superado por carencia actual del objeto, respecto de los exámenes especializados denominados “*Ecografía Ocular Modo A y B*” y “*Potenciales Visuales Evocados Multifocales*” conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva en los términos indicados en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR